



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 045 O •

19 junio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
FRANCISCO JAVIER PAREDES
ANDRADE, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, Francisco Javier Paredes Andrade, Diputado de Movimiento Ciudadano de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimiento del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 4° párrafo tercero, 70 fracción III, 71, 87 inciso q), 158 fracción V y 189 párrafos quinto y sexto; y se adiciona la fracción XX al artículo 34, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso r) al artículo 87, recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el Título Cuarto “Del Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas de las Fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamiento y, en su Caso, de las Elecciones Extraordinarias que se Deriven”, al Libro Sexto “De Procedimientos Especiales”, que comprende de los artículos 331 al 360 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento; al tenor de la siguiente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 3 tres de junio de la presente anualidad se aprobó por esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, la Minuta de Decreto, para validar la reforma constitucional a los artículos 2; 4; 35; 41; 52; 53; 56; 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género; estas reformas permitirán que la mitad de los cargos públicos a nivel federal, estatal, municipal y en órganos constitucionalmente autónomos sea destinado para mujeres, de la misma manera busca fortalecer el principio de paridad en los partidos políticos, postulando candidaturas en forma igualitaria de acuerdo a las reglas que marque la ley electoral, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la participación política con fines electorales.

La modificación constitucional también incluye el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena. De la misma manera, mandató que la ley que regule la organización

y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación incorpore la paridad de género para la integración de los órganos jurisdiccionales federales.

Por lo que, desde el pasado 6 seis de junio del presente año, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Paridad de Género, cobró vigencia su obligatoriedad, en un hecho sin precedentes para la participación política y pública de las mujeres.

En este orden de ideas, la presente iniciativa parte de la consideración de que uno de los caminos para llegar a los espacios donde se toman las principales decisiones de la vida pública, es por la vía de las elecciones, en la que los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, así como las Autoridades Electorales Administrativas y Jurisdiccionales, juegan un papel fundamental en la promoción, fortalecimiento y cumplimiento del espíritu de la paridad de género que se aprobó recientemente.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad reconocer y garantizar en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento del principio de paridad de género en su modalidad horizontal, transversal y vertical, en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral federal.

Previo a realizar el planteamiento principal de mi iniciativa, resulta necesario saber de dónde venimos para entender hacia dónde vamos en materia de paridad de género. En México, el avance de la participación política de las mujeres ha sido progresivo, para cambiar este paradigma se han tomado medidas para remover las barreras que impedían a las mujeres participar en diversos ámbitos bajo las mismas condiciones que los hombres; la primera de estas reformas se dio en 1947, cuando se permitió que las mujeres participaran en las elecciones municipales; sin embargo, el salto cuántico se dio tras la reforma de 2014, en la que quedó establecido que se debía garantizar la paridad en candidaturas a legisladores federales, así como en los cargos de elección en las Entidades, esto significaría que las candidaturas deberían distribuirse 50% para un género y 50% para el otro, pero destinando esas candidaturas a distritos federales, locales y municipios con altas posibilidades de ganar, no solamente postular por postular y cumplir simulando; ahora, las reglas han cambiado.

Sin embargo, para que estas medidas fueran más efectivas la ley comprometió a los partidos a que

en la postulación de mujeres a cargos de elección popular se hiciera proporcionalmente en distritos y municipios que tuvieran posibilidades de triunfo; no obstante lo anterior, para lograr una aplicación efectiva de las medidas de paridad de género, ha sido necesaria también la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Electorales locales, los cuales han impulsado la participación de la mujer al ordenar que, A GOLPE DE SENTENCIA, se observaran aspectos como: que la lista de diputaciones de Representación Proporcional se integren de forma alternada, entre hombres y mujeres, es decir, fórmulas del mismo género que no se repitan; que las fórmulas de propietarios y suplentes se integren por personas del mismo género, para evitar el caso de las “Juanitas”; la obligatoriedad de cumplir la paridad de género en los mecanismos de selección que utilice cada partido para determinar sus candidaturas; se debe observar la paridad horizontal y vertical en las planillas para la elección de ayuntamientos; en conclusión, hablar de paridad de género significa que hombres y mujeres deben de tener acceso, oportunidades, reconocimiento y trato por igual.

Por lo anterior, y para evitar el debilitamiento de la implementación de este principio por parte de los institutos políticos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido diversas jurisprudencias en la materia e infinidad de resoluciones para garantizar su cumplimiento efectivo, destacan, por citar algunos ejemplos relevantes:

6/2015 y 7/2015: *Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.*

8/2015 y 9/2015: *La igualdad, exige que la aplicación normativa posibilite el ejercicio de los derechos (y que) es necesario eliminar los obstáculos históricos que lo impiden y que se basan en características personales, sociales, culturales o contextuales.*

9/2019: *Paridad de género. Estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición.*

Mucho ha sido el avance que se ha logrado en materia de piso parejo para participar en política, sin embargo, la paridad de género ha superado su planteamiento inicial de postular fórmulas de candidaturas del mismo género y planillas de ayuntamientos con fórmulas del mismo género y alternando su orden hasta acabar la lista, a que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que en alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido

haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Es decir, se tendrá que garantizar la Paridad Horizontal, Transversal y Vertical en la postulación de candidaturas para generar los mecanismos razonables que garanticen igualdad de oportunidades de acceso y de participación en los procesos electorales.

Y es en esta circunstancia que, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Acuerdo CG-45/2019, por el que se aprobaron “LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN”.

Los referidos Lineamientos fueron impugnados por diversos institutos políticos, registrándose con el número de expediente TEEM-RAP-006/2017 y TEEM-RAP-007/2017 ACUMULADOS; resolución que confirmó la legalidad de los Lineamientos, en virtud de que la metodología para garantizar la paridad horizontal, transversal y vertical no trasgredía las facultades de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, por encontrarse ajustada a lo previsto en la normatividad electoral y confirmada por diversas Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La finalidad, como lo referí, es garantizar desde el Código Electoral del Estado, este esfuerzo que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es para dar certeza al cumplimiento de la paridad de género, incorporándolo en un apartado exclusivo para tales efectos como Título Cuarto en el Libro Sexto. De los procedimientos especiales, en virtud de que los Lineamientos aprobados operaron únicamente para el Proceso Electoral Local 2017-2018 y las elecciones extraordinarias que, en su caso, se derivaran, es decir, se trató de una medida temporal para una circunstancia en particular, sin embargo, resulta indispensable que estas reglas se mantengan presentes en el Código para fortalecer su obligatoriedad y cumplimiento, porque, como lo señalo en los siguientes párrafos, la metodología empleada está basada en lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en concordancia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no es una disposición a modo ni discrecional.

A continuación, me permito explicar la metodología para su implementación; diversas disposiciones constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y jurisdiccionales fundamentan y motivan el derecho de las mujeres de ser postuladas para contender en el 50% de los cargos de elección popular, lo cual a su vez, se convierte en una obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, sin que ello implique que deban hacerlo en distritos o municipios en donde hayan obtenido la votación baja, pues ello, implicaría un sesgo de discriminación en contra de las mujeres.

En este sentido la metodología que se utilizó en los Lineamientos que nos ocupan, tuvo, además de la base legal, la experiencia de la metodología que ya fue usada por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, misma que fue impugnada y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, determinó que los criterios eran válidos.

Dicha metodología consiste en dividir en bloques los municipios y distritos, con base en la votación obtenida en la última elección por cada partido político, ordenados de menor a mayor, lo anterior para verificar que no exista un sesgo de discriminación en contra de alguno de los géneros, es decir, que no se registre a candidatos de un solo género en aquellos distritos y municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja.

En el caso de los distritos y municipios, se dividirán en tres bloques de votación: baja, media y alta, teniendo en cuenta solo aquellos distritos y municipios en donde el partido político registró candidatos en el proceso electoral anterior; para ello el Instituto Electoral coadyuvará en la elaboración de los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político.

En el caso de las Coaliciones y Candidaturas Comunes, la metodología para el cumplimiento de la paridad de género se deberán observar las siguientes disposiciones, para verificar la paridad transversal en el caso de coaliciones parciales y flexibles, así como candidaturas comunes:

1. Se obtendrán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior.
2. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición.
3. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente.
4. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

Importante es resaltar que, para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político. Además, independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Ahora bien, en el caso concreto del pasado Proceso Electoral ordinario Local 2017-2018, para la división de los bloques solo se tomó en consideración la votación obtenida por los partidos políticos en la elección correspondiente del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, excepto en los casos del municipio de Sahuayo y del distrito de Hidalgo en que se tomó la votación obtenida en las elecciones extraordinarias 2015-2016.

La razón por la que no se tomó en consideración la votación obtenida en procesos electorales previos al mencionado, radica en que, en los años 2007 y 2011, el Código Electoral del Estado contemplaba que las Coaliciones que fueran aprobadas por el Consejo General, aparecerían bajo un mismo emblema, en tanto que la distribución del porcentaje de votación que correspondería a cada partido político integrante de la misma, se establecería en el convenio. Sin embargo, dicha distribución se hacía de manera general y porcentual, es decir, respecto de la votación estatal, por lo que no existe un parámetro para determinar la votación por sección electoral que le tocaría a cada partido político, lo que imposibilita obtener su votación por distrito o por municipio para el caso de la elección de Ayuntamiento; aunado a que, los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 71, párrafo 5 del Código Electoral del Estado, señalan que se tomará en consideración la votación obtenida en el proceso electoral anterior.

Por las razones vertidas, esta metodología permitirá que, los partidos políticos conozcan previo a la realización de sus procesos de selección interna de candidaturas, los ámbitos territoriales en los que tendrán que registrar candidatos y candidatas para cumplir con la paridad de género.

Por su parte, los ciudadanos que deseen participar como candidatos de manera independiente, también tienen la obligación de observar la paridad de género en sus solicitudes de registro, razón por la cual, el Título que se propone adicional al Código también prevén lo relacionado con esta figura. Sin embargo, atendiendo a que las candidaturas independientes tienen matices diferentes, en comparación con las

postulaciones que realizan los partidos políticos, la regla de paridad de género también varía por lo que se refiere al registro de las fórmulas, toda vez que no es obligatorio que se integren por personas del mismo género, sino que pueden integrarse de manera mixta, exclusivamente en lo referente a la fórmula de Propietario Hombre y Suplente Mujer, en virtud de que ésta abona a la protección de la igualdad y la paridad de género, pues en caso de renuncia al propietario quién accede el cargo sería una mujer.

La normatividad nacional e internacional permite sostener que, una medida especial como la que se propone establecer en nuestro Código Electoral es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad para conseguir el fin pretendido.

Adicional a lo anterior, en el país y concretamente en Michoacán, es necesario seguir adoptando medidas adecuadas para remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Como dirigente de Movimiento Ciudadano les comparto que, en el pasado Proceso Electoral nos encontramos con complicaciones para garantizar la paridad de género en las dimensiones expuestas, sin embargo, ahí radica el reto, para superar estas situaciones debemos tomar en serio nuestras obligaciones como entidades de interés público en la promoción y en hacer posible la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, además de asumir el rol de capacitadores y facilitadores en la preparación de la mujer para el liderazgo, con la finalidad de lograr cambios sustantivos en el papel de la mujer como sujeto con plenos derechos y capacidades para el ejercicio del poder.

Y lo anterior se refuerza con los resultados positivos que se han logrado, no solo en la participación de la mujer en los procesos electorales, sino en el logro de triunfos en los máximos cargos de elección popular; lo anterior es así, en virtud de que, de tal reconocimiento y de la existencia de lineamientos de carácter obligatorio para los partidos políticos, la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión quedó integrada prácticamente de manera paritaria, 48.2 por ciento de las curules de la Cámara de Diputados y 49.2 por ciento de los escaños del Senado está ocupado por legisladoras. Colocando a México en el cuarto lugar a nivel mundial con mayor número de diputadas y el tercero por el número de legisladoras en la Cámara Alta (Inter-Parlamentarian Unión, 2018)

De la misma manera, datos del INE revelan que, a nivel local, el número de legisladoras incrementó de

manera importante tras el Proceso Electoral 2017-2018. En 27 entidades federativas que renovaron sus congresos locales, de las 972 diputaciones, 471 fueron obtenidas por mujeres, es decir, 49.5 por ciento.

Por su parte, en 25 entidades hubo elección de ayuntamientos y alcaldías. De los 1,612 espacios, en 431, las mujeres obtuvieron el triunfo, es decir, 27.04 por ciento; cifra que da cuenta de la existencia de mayores obstáculos para el acceso de las mujeres a los cargos en el nivel municipal, considerando además que éste es el primer contacto con la ciudadanía y sus demandas; por lo que resulta imprescindible la participación equilibrada de mujeres y hombres en la integración de los cabildos.

Los datos de Michoacán resultan alentadores porque esta Legislatura está integrada por 16 dieciséis mujeres y 24 veinticuatro hombres; antes de la reforma en materia de paridad de género la 71 Legislatura tenía solamente 5 diputadas de 40; la 72 tuvo 9 legisladoras; y, la 73 tuvo 16 de 40. De la misma manera, en el caso de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral de 2015, 4 mujeres fueron alcaldesas; en el pasado Proceso Electoral 2017-2018, se logró que 24 mujeres estén desempeñando el cargo de alcaldesas, adicionando el reciente nombramiento en el municipio de Nahuatzen, que llega a 25 alcaldesas.

Hablar de la paridad de género y de democracia paritaria como su expresión más amplia, es hablar de una realidad más democrática y justa, tarea fundamental del Estado. La democracia paritaria no pretende ser una acción afirmativa, ni el establecimiento de una cuota mayor a favor de las mujeres, ni una medida temporal para cerrar gradualmente la brecha entre hombres y mujeres, sino una medida definitiva para alcanzar la igualdad sustantiva.

Hoy les propongo hablar de paridad de género, pero no por moda o pose sino con acciones efectivas para garantizarla de manera real. Por ello, desde la máxima Tribunal del Estado decimos SÍ A LA PARIDAD EN TODO.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 4º, párrafo tercero; 70, fracción III; 71; 87, inciso q); 158, fracción V; y, 189, párrafos quinto y sexto; y, se adiciona la fracción XX al artículo 34, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el inciso r) al artículo 87, recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el Título Cuarto “Del Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas de las Fórmulas de Diputados y

de las Planillas de Ayuntamiento” y, en su Caso, de las Elecciones Extraordinarias que se Deriven”, al Libro Sexto “De Procedimientos Especiales”, que comprende de los artículos 331 al 360, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°

...

Es derecho de los ciudadanos ser votado en condiciones de paridad para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

Artículo 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I a la XIX ...

XX. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes.

XXI a la XLI ...

Artículo 70. Son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, lo siguientes:

I a II...

III. Votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 71. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

...

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) al p) ...

q) Garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección;

r) Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; y, garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en las convocatorias de sus procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos;

s) a w) ...

Artículo 158. ...

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

I a IV ...

V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, así como el cumplimiento de la paridad de género en la selección de sus candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos;

VI a XIV ...

...

...

...

Artículo 189. ...

...

...

...

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal. Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento. Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

...
...
....

Título Cuarto
Del Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas de las Fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamiento y, en su Caso, de las Elecciones Extraordinarias que se Deriven

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 331. En todos los registros de las candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.

Artículo 332. El Instituto, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Artículo 333. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de la paridad de género.

Artículo 334. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento.

Artículo 335. Además de lo previsto en el artículo 3 del Código, para los efectos de garantizar la paridad de género, se entenderá por:

- I. *Alternancia de género:* Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;
- II. *Equidad:* Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
- III. *Homogeneidad:* Fórmula para cargos de elección

popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;

IV. *Paridad de género:* Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;

V. *Paridad de género horizontal:* Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;

VI. *Paridad de género transversal:* Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;

VII. *Paridad de género vertical:* La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;

VIII. *Bloques:* Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

Capítulo Segundo
De la Paridad de Género en Candidaturas Independientes

Artículo 336. La ciudadanía en cuanto a su pretensión de ser candidatos y candidatas independientes, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Procurar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,
- III. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 337. La ciudadanía tiene el derecho fundamental a ser votados en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante, registrarse como candidatos y candidatas, y permanecer en el cargo,

en caso de obtener el triunfo. Para ejercer este derecho, deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución General, la Constitución Local, el Código y los reglamentos que para tal efecto emita el Instituto.

Artículo 338. Los ciudadanos y las ciudadanas que quieran contender en una candidatura independiente tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para Diputación como en la planilla para integrar Ayuntamiento.

Artículo 339. En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Diputaciones, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer. De conformidad con lo siguiente:

Fórmula			
Propietario	Mujer	Hombre	Hombre
Suplente	Mujer	Hombre	Mujer

Artículo 340. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres. En cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por hombres; en cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.

Capítulo Tercero

De la Paridad de Género en los Procesos de Selección Interna de los Partidos Políticos

Artículo 341. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución General, la Constitución Local, así como en la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código; además se observará lo siguiente:

- I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;
- II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección;
- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales

como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,

IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General.

Capítulo Cuarto

Registro de Candidaturas

Artículo 342. La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código y el Reglamento de Elecciones.

Artículo 343. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

Artículo 344. En los distritos y municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

Capítulo Quinto

Metodología para Garantizar la Paridad de Género

Artículo 345. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral inmediato anterior y en las que se va a participar, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó;
- II. El Instituto Electoral coadyuvará en la elaboración de los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género;
- III. En todos los casos deberá cumplirse con la

homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:

IV. Paridad Transversal y Bloques:

- a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
- b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;

Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,

Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

- c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

$$\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{3} = \text{número en cada bloque}$$

- d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

Capítulo Sexto Elección de Diputaciones

Artículo 346. Para la postulación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

I. Diputados de Mayoría Relativa:

- a) Bloques con números pares:

1) Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino.

- b) Bloques con números impares:

1) Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

2) La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

Artículo 347. En cada bloque de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

Artículo 348. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

Capítulo Séptimo Elección de Ayuntamientos

Artículo 349. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Artículo 350. En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.

Artículo 351. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto a las fórmulas de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.

Artículo 352. Cuando cualquiera de los bloques sea impar, se le dará preferencia a la postulación del género femenino.

Capítulo Octavo En las Coaliciones y Candidaturas Comunes

Artículo 353. Los partidos políticos podrán formar coaliciones flexibles, parciales y totales, de acuerdo con el número de distritos o municipios en los que decidan participar, al menos, de conformidad con lo siguiente:

Tipo de elección	Coalición Total	Coalición Parcial	Coalición flexible
Diputados	24	12	6
Ayuntamientos	112	56	28

Artículo 354. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:

- I. Se obtendrán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior.
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición.
- III. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente.
- IV. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

Artículo 355. Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 356. Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

- I. Si uno de los integrantes no postuló planilla en la elección inmediata anterior, pero algún miembro sí lo hizo; sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;
- II. Si ninguno de los integrantes postuló planilla en la elección anterior; el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;
- III. Si uno de los integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición o en candidatura común; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al

resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o ayuntamiento en el bloque que le corresponde;

IV. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;

V. Si en la elección pasada los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;

VI. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual; y,

VII. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición o candidatura común diferente, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.

Capítulo Noveno Verificación del Cumplimiento del Principio de Paridad de Género

Artículo 357. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género.

Artículo 358. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género, el Instituto notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatas.

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

Artículo 359. En las sustituciones, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.

Capítulo Décimo
Elecciones Extraordinarias

Artículo 360. En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo siguiente:

I. En caso de que los Partidos Políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los Partidos Políticos deberán postular candidatos del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.

III. En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:

a) Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.

IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:

a) En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.

b) En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Instituto Electoral de Michoacán en un plazo no mayor a 60 días de entrada en vigor la presente reforma deberá establecer los mecanismos necesarios para difundir y promover entre la población del Estado, así como en los Partidos Políticos con registro en la entidad, los alcances de la misma.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la fecha de su presentación

Atentamente

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

CENTENARIO LUCTUOSO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR



www.congresomich.gob.mx